



RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00026-2021-OSINFOR/02.1

EXPEDIENTE N° : 050-2021-OSINFOR/08.2

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : ROBERTO CARLOS COLLANTES OLANO

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00486-2021-OSINFOR/08.2

Lima, 25 de noviembre de 2021

I. ANTECEDENTES:

1. El 23 de julio de 2004, el Estado Peruano a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y el señor Roberto Carlos Collantes Olano (en adelante, el señor Collantes o administrado), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 26 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-176-04 (en adelante, Contrato de Concesión), a efectos que el titular efectúe el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales maderables dentro del área concesionada, por un periodo de vigencia de 40 años¹.
2. Mediante Oficio N° 900-2020-GRL-GGR-GRDFFS de fecha 11 de agosto de 2020, la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, solicitó, entre otros, la caducidad del Contrato de Concesión de varios concesionarios, entre ellos, el señor Collantes por no haber cumplido con sus obligaciones, al mantener una deuda pendiente de pago por derecho de aprovechamiento, adjuntando el balance de pagos por derecho de superficie.
3. Como consecuencia de ello, por medio del Informe de Supervisión N° 038-2020-OSINFOR/08.1.1 de fecha 07 de setiembre de 2020, emitido por la Dirección de

¹ **Contrato de Concesión**
(...)
"CLÁUSULA TERCERA
VIGENCIA DE LA CONCESIÓN
3.1. El plazo de vigencia por el cual se entrega la Concesión es de 40 años computados a partir de la fecha de suscripción del Contrato, salvo que sea resuelto anticipadamente o renovado de conformidad con lo previsto en el presente Contrato.
(...)"



Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre² (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), el cual detalla, entre otros, los resultados de la supervisión de gabinete realizada al cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por el concesionario, a través del Contrato de Concesión (en adelante, Informe de Supervisión).

4. En atención a los resultados de la supervisión realizada, mediante Resolución Sub Directoral N° 00026-2021-OSINFOR/08.2.1 de fecha 26 de febrero de 2021, notificada el 09 de marzo de 2021, la Sub Dirección de Fiscalización Forestal de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFCFFS) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) al concesionario, titular del Contrato de Concesión, por la presunta incursión en la causal de caducidad establecida en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763³, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Ley N° 29763), concordante con el literal e) del artículo 44° Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI)⁴ y con el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésimo Primera del Contrato de Concesión⁵.
5. El 11 de marzo de 2021 con registro N° 202102172, el administrado presentó el Formato: Declaración Jurada de Variación de Domicilio, asimismo, mediante escrito, con registro N° 202102623 ingresado el 26 de marzo de 2021, un tercero en representación del concesionario formuló descargos contra lo resuelto por la Resolución Sub Directoral N°

² Resulta pertinente señalar que el 23 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N.° 029-2017-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, el mismo que en su artículo 33° establece que compete a la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (Órgano de Línea) la tarea de supervisar los títulos habilitantes otorgados por el Estado para el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre.

³ **Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 153.- Causales de caducidad de los títulos habilitantes
Los derechos o títulos habilitantes para el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre caducan en los siguientes casos:
(...)
e) Por el no pago del derecho de aprovechamiento a los cuales se encuentran sujetos, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la presente Ley o en el título respectivo".

⁴ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
"Artículo 44.- Caducidad de los títulos habilitantes
El OSINFOR es la autoridad competente para declarar la caducidad de los títulos habilitantes o derechos contenidos en ellos. Constituyen causales de caducidad las siguientes:
(...)
e) El no pago por derecho de aprovechamiento al cual se encuentra sujeto, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento o en el título respectivo, salvo que exista refinanciamiento, fraccionamiento o suspensión de obligaciones aprobados por la ARFFS".

⁵ **Contrato de Concesión**
(...)
"CLAUSULA TRIGESIMO PRIMERA
CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN
(...)
31.2 El no pago del Derecho de Aprovechamiento".



00026-2021-OSINFOR/08.2.1, que dio inicio al presente PAU⁶, los cuales fueron validados por la apoderada del administrado, por medio del escrito, con registro N° 202104328 ingresado el 21 de mayo de 2021.

6. Mediante el Oficio N° 275-2021-GRL-GGR-GRDFFS-SGCSFFS, de fecha 21 de mayo 2021, ingresado el 28 de mayo de 2021, con registro N° 202104577, la Subgerencia de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, informa que el administrado no presenta fraccionamiento, suspensión de obligaciones o refinanciamiento de deuda de su Contrato de Concesión y menciona que mantiene una deuda actualizada de US\$ 18,405.48 dólares americanos, adjuntando el Balance de Pago por derecho de aprovechamiento actualizado.
7. El 10 de junio de 2021, la SDFCFFS emitió el Informe Final de Instrucción N° 00141-2021-OSINFOR/08.2.1, notificado el 22 de junio de 2021 y el 05 de agosto de 2021, concluyendo que el administrado ha incurrido en la causal de caducidad establecida en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordante con el literal e) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y con el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésimo Primera del Contrato de Concesión, recomendado declarar la caducidad del Contrato de Concesión.
8. Por medio del escrito, con registro N° 202107611, ingresado el 27 de agosto de 2021, el administrado presentó sus descargos en contra del Informe Final de Instrucción N° 00141-2021-OSINFOR/08.2.1.
9. Por medio de la Resolución Directoral N° 00486-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 16 de setiembre de 2021, notificada el 20 de setiembre de 2021, la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento contenida en el Contrato de Concesión otorgado al señor Collantes por haber incurrido en la causal de caducidad establecida en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordante con el literal e) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésimo Primera del Contrato de Concesión.
10. El 12 de octubre de 2021, a través del escrito s/n, con registro N° 202109178, la representante del administrado interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 00486-2021-OSINFOR/08.2, señalando esencialmente lo siguiente:
 - a. *“(…) Con fecha 10 de marzo del año 2021, el Estado peruano promulgó el Decreto Supremo N° 044-2021-PCM que aprueba procedimientos administrativos estandarizados en materia Forestal y de Fauna Silvestre cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales, para ello se aprobó 10 procedimientos administrativos estandarizados (…) que en su Art. 1ro. Establece que estas disposiciones son de observancia obligatoria para los Gobiernos Regionales, por lo tanto, este proceso administrativo de pago de US\$ 18,000.00 no corresponde su competencia a la Dirección de Fiscalización (…) que con este Decreto Supremo N°*

⁶ Corresponde precisar que, mediante Carta N° 00033-2021-OSINFOR/08.2.1, de fecha 11 de mayo de 2021, notificada el 17 de mayo de 2021, la SDFCFFS solicitó al concesionario la validación de representación del tercero y del descargo presentado.



044-2021-PCM, ha sido derogado su competencia, por lo tanto, este proceso carece de objeto (...).

- b. “(...) el presente proceso administrativo corresponde supuestamente a una deuda de US\$ 18,000.00, por superficie no abonadas, durante los periodos que datan del año 2011 hasta el 2018 (...) sin embargo, (...) en el ámbito administrativo, las deudas prescriben a los 5 años, si sacamos la cuenta desde el 2011 al 2018 han transcurrido 7 años (...) es decir, la supuesta deuda de US\$ 18,000.00 ha PRESCRITO”.

11. Por medio del Memorándum N° 01202-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 14 de octubre de 2021, la Dirección de Fiscalización remitió el expediente administrativo N° 050-2021-OSINFOR/08.2, así como, el escrito de apelación presentado por el administrado.

II. MARCO LEGAL GENERAL

12. Constitución Política del Perú.
13. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
15. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR.

III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR (en adelante, Decreto Legislativo N° 1085) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de



Ministros, con personería jurídica de derecho público interno; organismo que de acuerdo a lo normado por el numeral 3.1 del artículo 3 del referido dispositivo legal, tiene por función primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo.

22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁷ concordante con el artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado mediante Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR⁸ (en adelante, RITFFS), dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

23. De la revisión de los actuados, se aprecia que mediante escrito con registro N° 202109178, ingresado el 12 de octubre de 2021, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00486-2021-OSINFOR/08.2; al respecto, cabe precisar que, al momento de la presentación del citado recurso se encuentra vigente la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR⁹ (en adelante, Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1), el cual dispone en su artículo 41° que la Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS¹⁰.

⁷ **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

⁸ **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR**

“Artículo 5°.- Competencia.

El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (...).”

⁹ Publicado en el diario oficial El Peruano con fecha el 24 de agosto de 2021 y vigente a partir del día siguiente de la publicación, es decir desde el 25 de agosto de 2021, conforme a lo señalado en la segunda disposición complementaria final, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1.

¹⁰ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

“Artículo 41.- Recurso de apelación

(...).

La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido”.



24. En ese sentido, de conformidad con el artículo 7° de la norma mencionada¹¹, se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-OSINFOR (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos de los administrados.
25. Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los principios de celeridad¹², eficacia¹³ e informalismo¹⁴ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por el administrado.
26. Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, el recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, en un plazo de 15 (quince) días hábiles¹⁵. En ese sentido, en el presente PAU, con fecha 20 de setiembre de

¹¹ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**
"Artículo 7°.- Principios

La potestad sancionadora del OSINFOR se rige por los principios establecidos en el TUO LPAG; la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente; Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; y, demás normas conexas a la legislación forestal y de fauna silvestre".

¹² *"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse presente que no se trata de una pauta meramente programática, sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"*, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 106.

¹³ *"(...) El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...). Pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"*, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 110.

¹⁴ *"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (cómputo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal."* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"*, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 94.

¹⁵ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**
"Artículo 41.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU (...). Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

El plazo para la interposición es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, de ser el caso.



2021 se notificó al administrado la Resolución Directoral N° 00486-2021-OSINFOR/08.2 que declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento contenido en el Contrato de Concesión otorgado al señor Collantes, el cual a través de su representante presentó, su recurso de apelación el 12 de octubre de 2021; es decir, dentro del plazo establecido.

27. En ese contexto, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444¹⁶, concordado con el artículo 41° de la Resolución Jefatural N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Además, se advierte que el referido recurso debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la Administración pueda cambiar su decisión.
28. Asimismo, Juan Carlos Morón Urbina respecto al recurso de apelación señala lo siguiente:
- “El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁷.*
29. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por el administrado cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del RITFFS¹⁸, así como lo dispuesto en el artículo

La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido”.

¹⁶ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 220°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

¹⁷ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Gaceta Jurídica S.A. Tomo II. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 212.

¹⁸ **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR.**

“Artículo 23.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

(...)

Artículo 25.- Plazos de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente (...).”



124°, el numeral 218.2 del artículo 218° y el artículo 221° del TUO de la Ley N° 27444¹⁹, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

30. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Collantes.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- i) Si OSINFOR es competente para realizar el cobro del monto adeudado por derecho de aprovechamiento al administrado.
 - ii) Si la figura jurídica de prescripción de la facultad sancionadora resulta siendo aplicable a la causal de caducidad del título habilitante.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Si OSINFOR es competente para realizar el cobro del monto adeudado por derecho de aprovechamiento al administrado.

32. Al respecto corresponde precisar que, a través de la Resolución Directoral N° 00486-2021-OSINFOR/08.2, se resolvió declarar, entre otros, la caducidad del derecho de aprovechamiento contenido en el Contrato de Concesión otorgado al señor Collantes por haber incurrido en la causal de caducidad establecida en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordante con el literal e) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y con el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésimo Primera del Contrato de Concesión.

¹⁹

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 124°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 221°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.”



33. No obstante, el administrado señaló que en aplicación del Decreto Supremo N° 044-2021-PCM que aprueba la estandarización de 10 procedimientos administrativos en materia Forestal y de Fauna Silvestre, cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales, se habría derogado la competencia de OSINFOR respecto al proceso de pago de US\$ 18,000.00, en ese sentido, el presente procedimiento carece de objeto.
34. Frente al argumento expuesto por el administrado en su recurso de apelación, resulta pertinente precisar, que de acuerdo con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la ley y el derecho²⁰.
35. En ese sentido, mediante Decreto Legislativo N° 1085²¹, se crea OSINFOR, teniendo como competencia²² a nivel nacional, supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, para su sostenibilidad, de acuerdo con la política y estrategia nacional de gestión integrada de recursos naturales y las políticas que sobre servicios ambientales establezca el Ministerio del Ambiente.
36. Asimismo, las funciones de OSINFOR, se encuentran establecidas en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1085²³ y de la revisión de las mismas se advierte que no figura

²⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

²¹ Decreto Legislativo N° 1085, publicado el 28 de junio de 2008.

²² Establecida en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1085.

²³ Decreto Legislativo N° 1085.

"Artículo 3°.- De las Funciones El OSINFOR, tendrá las siguientes funciones:

3.1 Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos. Considérese títulos habilitantes para efectos de esta Ley, los contratos de concesión, permisos, autorizaciones y otros, que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre; así como los servicios ambientales provenientes del bosque. El OSINFOR podrá ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización a través de personas naturales o jurídicas de derecho privado, especializadas en la materia, pudiendo recurrir a herramientas tecnológicas. Para ello implementará un Registro Administrativo de personas naturales y jurídicas de derecho privado que se encuentren debidamente acreditadas para llevar adelante estas funciones. El Reglamento establecerá los requisitos para esta acreditación.

3.2 Verificar que el establecimiento de la cuota de exportación anual de especies protegidas, cumpla con lo establecido en el ordenamiento jurídico interno y por los convenios internacionales, debiendo informar al órgano de control competente en caso se determinen irregularidades.

3.3 Supervisar las inspecciones físicas que realice la autoridad competente para aprobar el plan operativo anual, y de ser el caso participar en ellas, en las zonas designadas para la extracción de cualquier especie protegida



ninguna que se encuentre destinada a exigir el cobro o pago por derecho de aprovechamiento a los titulares de Títulos Habilitantes, en ese sentido, lo alegado por el administrado referente a que en aplicación del Decreto Supremo N° 044-2021-PCM, se habría derogado la competencia de OSINFOR respecto al proceso de pago de US\$ 18,000.00, es completamente errada, ya que ha OSINFOR nunca se le otorgó dicha competencia.

37. Es más, de la revisión del citado Decreto Supremo N° 044-2021-PCM²⁴, se advierte que el aludido dispositivo legal se encuentra destinado a aprobar diez (10) procedimientos administrativos estandarizados en materia Forestal y de Fauna Silvestre, los cuales son de aplicación directa de los Gobiernos Regionales, sin verificarse que alguno de los diez (10) procedimientos estandarizados tengan como objetivo suprimir alguna competencia de OSINFOR.
38. Sin perjuicio de lo detallado precedentemente, el pago por derecho de aprovechamiento de los recursos forestales en el área concesionada constituye una retribución económica a favor del Estado, siendo una obligación del administrado como se establece en el literal c) del numeral 43.1 del artículo 43° Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI²⁵ y en el título habilitante. Tal como, se detalla en el numeral 4.1 de la Cláusula Cuarta del Contrato de Concesión: *“El concesionario pagará al Concedente, durante el Plazo de Vigencia de la Concesión, el derecho de aprovechamiento de acuerdo al monto señalado en su Oferta Económica (...). Dicho pago se efectuará por periodo de zafra anual y por cada hectárea del Área de la Concesión”*.

por convenios internacionales, debiendo informar al órgano de control competente en caso se determinen irregularidades.

3.4 Cumplir con los programas de evaluación quinquenal como mínimo, para lo cual dispondrá auditorías a los Planes Generales de Manejo. Estas auditorías podrán ser realizadas por personas naturales o jurídicas de derecho privado especializadas en la materia y debidamente acreditadas ante OSINFOR.

3.5 Dictar en el ámbito de su competencia, las normas y/o reglamentos que regulen los procedimientos a su cargo, así como aquellas que se refieran a obligaciones o derechos contenidos en los títulos habilitantes.

3.6 Declarar la caducidad de los derechos de aprovechamiento contenidos en los títulos habilitantes otorgados por la autoridad competente, en los casos de incumplimiento de las condiciones establecidas en los títulos, planes de manejo forestal respectivos o legislación forestal vigente.

3.7 Ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.

3.8 Realizar labores de formación y capacitación a los diversos actores involucrados en el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, en asuntos de su competencia y en concordancia con la Política Forestal dictada por la Autoridad Nacional Forestal”

²⁴ Corresponde precisar que el Decreto Supremo N° 044-2021-PCM, fue publicado en el peruano el 12 de marzo de 2021.

²⁵ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
“Artículo 43.- Obligaciones de los titulares de títulos habilitantes
43.1 Los titulares de títulos habilitantes para la gestión forestal tienen las siguientes obligaciones:
(...)
c. Cumplir con el pago por derecho de aprovechamiento, de acuerdo al título habilitante”.



39. Conforme a lo señalado en el considerando precedente, el concesionario titular del Contrato de Concesión debe realizar el pago por derecho de aprovechamiento al concedente, es decir, a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, siendo esta la entidad encargada de su recaudación o cobro y no OSINFOR, como equivocadamente lo argumenta el administrado en su recurso de apelación.
40. Ahora bien, el incumplimiento de la citada obligación por parte del concesionario, genera la incursión en una causal de caducidad del título habilitante, establecida en el inciso e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, como se detalla a continuación: *“Los derechos o títulos habilitantes para el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre caducan en los siguientes casos: (...) e. Por el no pago del derecho de aprovechamiento a los cuales se encuentran sujetos, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la presente Ley o en el título respectivo”*.
41. Siendo OSINFOR la entidad competente para declarar la caducidad del título habilitante por el no pago del derecho de aprovechamiento, conforme al numeral 3.6 del Decreto Legislativo N° 1085²⁶, concordante con el inciso e) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI²⁷, que establece que una de las causales de caducidad de los títulos habilitantes, es el no pago por derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente o en el título respectivo; salvo que exista refinanciamiento, fraccionamiento o suspensión de obligaciones aprobados por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.
42. En ese sentido, es pertinente acotar que a lo largo de la tramitación del presente PAU la autoridad administrativa de primera instancia ha comprobado la comisión de la causal de caducidad por el no pago del derecho de aprovechamiento imputada al administrado, sin evidenciarse que el recurrente haya aportado algún medio de prueba que contradiga las conclusiones de la autoridad Fiscalizadora, simplemente en su recurso de apelación realizó cuestionamientos desacertados que devienen en irrelevantes, quedando acreditado que OSINFOR no es y nunca fue competente para realizar el cobro del monto adeudado por derecho de aprovechamiento al administrado, como erradamente lo alegó

²⁶ **Decreto Legislativo N° 1085.**

Funciones de OSINFOR

“Artículo 3°.- De las Funciones El OSINFOR, tendrá las siguientes funciones:

(...)”

3.7. Declarar la caducidad de los derechos de aprovechamiento contenidos en los títulos habilitantes otorgados por la autoridad competente, en los casos de incumplimiento de las condiciones establecidas en los títulos, planes de manejo forestal respectivos o legislación forestal vigente”.

²⁷ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

“Artículo 44.- Caducidad de los títulos habilitantes

El OSINFOR es la autoridad competente para declarar la caducidad de los títulos habilitantes o derechos contenidos en ellos. Constituyen causales de caducidad las siguientes:

(...)

e. El no pago por derecho de aprovechamiento al cual se encuentra sujeto, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento o en el título respectivo, salvo que exista refinanciamiento, fraccionamiento o suspensión de obligaciones aprobados por la ARFFS”.



el apelante, correspondiendo desestimar los argumentos expuesto por el administrado en su recurso de apelación.

V.2 Si la figura jurídica de prescripción de la facultad sancionadora resulta siendo aplicable a la causal de caducidad del título habilitante.

43. El administrado alegó en su recurso de apelación que la deuda de US\$ 18,000.00, no abonada, data del 2011 hasta el 2018, habiéndose transcurrido el periodo de 07 años, en ese sentido, la citada deuda habría prescrito.
44. Al respecto es pertinente precisar que, de la revisión de la normativa administrativa y forestal vigente, se ha verificado que no existe ninguna norma que establezca la prescripción de la deuda por la falta de pago del derecho de aprovechamiento, como erradamente lo considera el administrado en su recurso de apelación.
45. Sin perjuicio de ello la prescripción, detallada en el numeral 252.1, artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:



“Artículo 252.- Prescripción.

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. (...).”

46. En ese contexto, a través de la figura de la prescripción descrita en el considerando que antecede, se extingue la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas, mas no la facultad que ejerce OSINFOR para declarar la caducidad del título habilitante en los casos de incumplimiento de las condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo forestal respectivos o legislación forestal vigente.
47. Sin perjuicio de lo expuesto, este Sala considera que es necesario precisar que el presente PAU se involucra la responsabilidad administrativa del concesionario por la inclusión de un hecho considerado como causal de caducidad.
48. Con relación a la caducidad, se tiene que conforme lo estableció el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único de OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, normativa aplicable al momento que se dio inició al presente PAU, esta se declara por la comisión u omisión de conductas que constituyen alguna causal de caducidad establecida en la legislación forestal y de fauna silvestre, siendo además, que la caducidad del título habilitante es independiente a las sanciones y demás responsabilidades administrativas, civiles y penales²⁸.
49. Concordante con lo señalado en el considerando precedente, el actual Reglamento del PAU aprobado por la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, dispone en su artículo 34° que la Autoridad Decisora declara la caducidad del título habilitante por la comisión u omisión de conductas que constituyen causales establecidas en la normativa forestal y de fauna silvestre, y cuya aplicación es conforme la normativa de la materia aprobada por el OSINFOR y la caducidad del título habilitante es independiente a las sanciones y demás responsabilidades administrativas, civiles y penales, que se determinen²⁹.

²⁸ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el derogado Reglamento del PAU del OSINFOR.**

“Artículo 14°.- Caducidad del título habilitante.

La caducidad del título habilitante, se declara por la comisión u omisión de conductas que constituyen causal (es) establecida (s) en la legislación forestal y de fauna silvestre, y cuya aplicación será conforme a los criterios aprobados por el OSINFOR.

La caducidad del título habilitante otorgado es independiente a las sanciones y demás responsabilidades administrativas, civiles y penales”.

²⁹ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

“Artículo 34.- Caducidad del título habilitante



50. En ese contexto, el artículo 30³⁰ de Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, establece que la aplicación de las causales de caducidad se sujeta a los procedimientos que establecen las leyes especiales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponde.
51. Con relación a la prescripción de las causales de caducidad, es necesario señalar que *“(...) la caducidad de la concesión no es una sanción, es una expresión unilateral de la voluntad del Estado en la búsqueda de salvaguardar el interés público marcado por la preservación de un recurso patrimonio de la Nación. En esa medida, no prescribe y puede acompañar a la imposición de una sanción como consecuencia del mismo hecho, cuando este configura también una infracción administrativa”*³¹.
52. Por lo tanto, en mérito a lo expuesto, se tiene que la prescripción no será aplicable a la facultad con la que cuenta la Dirección de Fiscalización para declarar la caducidad de un título habilitante, de modo tal que esta solamente afectará su facultad sancionadora, motivo por el cual, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en su recurso de apelación.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Carlos Collantes Olano, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con

la Autoridad Decisora declara la caducidad del título habilitante por la comisión u omisión de conductas que constituyen causal(es) establecida(s) en la normativa forestal y de fauna silvestre, y cuya aplicación es conforme la normativa de la materia aprobada por el OSINFOR.
la caducidad del título habilitante es independiente a las sanciones y demás responsabilidades administrativas, civiles y penales, que se determinen”.

³⁰ **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.**

“Artículo 30°.- La aplicación de las causales de caducidad se sujetará a los procedimientos que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal correspondiente. La caducidad determina la reversión al Estado de la concesión, desde el momento de la inscripción de la cancelación del título correspondiente”.

³¹ **PONCE RIVERA, Carlos.** La declaración de caducidad de los derechos de aprovechamiento de recursos naturales renovables en el Perú y su problemática. Revista LEX N° 13 - AÑO XII - 2014 - I / ISSN 1991 – 1734, p. 205.



Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 26 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-176-04.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Carlos Collantes Olano, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 26 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-176-04, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 00486-2021-OSINFOR/08.2, la cual entre otros, declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento contenido en el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 26 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-176-04 de titularidad del señor Roberto Carlos Collantes Olano, por haber incurrido en la causal de caducidad establecida en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, concordante con el literal e) del artículo 44° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésimo Primera del Contrato de Concesión; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Roberto Carlos Collantes Olano y a la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, asimismo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

Artículo 5°.- REMITIR el Expediente Administrativo N° 050-2021-OSINFOR/08.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR